



COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 107

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA CUAL SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ADICIONAR EL ARTÍCULO 558 BIS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 107 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION	
COMISION GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
26	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 107 DE COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNION, ADICIONAR EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PRESENTADA EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa, por la cual se propone al Congreso de la Unión, adicionar el artículo 558 BIS al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, presentada por el Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XI, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 02 de junio de 2026 el Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso de Baja California presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la cual se propone al Congreso de la Unión, adicionar el artículo 558 BIS al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 08 de junio 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio número PCG/069/2026, firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El desarrollo integral, la protección y el bienestar superior de niñas, niños y adolescentes constituyen el eje rector de todo procedimiento jurisdiccional en materia familiar.

En los juicios donde se ventilan cuestiones de guarda, custodia y patria potestad, las personas juzgadoras se enfrentan constantemente al complejo reto de determinar cuál de los progenitores o familiares es el más apto para garantizar un entorno seguro, libre de violencia y propicio para el sano desarrollo de los menores de edad.

Si bien los jueces cuentan con amplias facultades para allegarse de pruebas, según se advierte de los artículos 300 al 307 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la valoración de la aptitud mental, psicológica y emocional de los adultos queda frecuentemente sujeta a interpretaciones subjetivas o a peritajes ofrecidos únicamente por las partes en conflicto, tal y como observamos de los artículos 368 al 370 de Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicados supletoriamente).

Esta realidad deja un margen de riesgo inaceptable para la infancia mexicana, ya que no existe un mandato legal expreso que obligue al órgano jurisdiccional a ordenar la práctica de un dictamen pericial en psicología con carácter imparcial y de oficio.

De ahí que, la presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar el marco procedimental en materia familiar para establecer la obligatoriedad de que la



autoridad jurisdiccional ordene, de manera oficiosa, la realización de un estudio psicológico a la persona que aspire o vaya a tener la guarda y custodia de un menor de edad.

Dicho estudio deberá ser emitido por un perito autorizado y adscrito o certificado por el Poder Judicial del Estado, garantizando así la idoneidad, salud mental y estabilidad emocional del cuidador principal, privilegiando en todo momento el Interés Superior de la Niñez.

Lo anterior, se ve robustecido en los diversos tratados internacionales, en los que Estado Mexicano es parte, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este último, se obligan a las instituciones a adoptar todas las medidas administrativas y legislativas para asegurar la protección y el cuidado que sea necesario para el bienestar del menor.

Asimismo, los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio del interés superior de la niñez.

En consonancia, los Poderes Judiciales de las Entidades han transitado hacia la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, marco legal que busca estandarizar la impartición de justicia familiar bajo principios de oralidad, celeridad y perspectiva de infancia.

Por lo que, en aras a los tratados internacionales, apegados al interés superior de la niñez, resulta imperativo perfeccionar el Código a nivel nacional para instituir filtros periciales preventivos obligatorios en las decisiones de custodia, mitigando el riesgo de violencia vicaria o maltrato infantil.

Ahora bien, esta pretensión legislativa, proporciona a los juzgadores elementos científicos y técnicos imparciales, evitando valoraciones basadas exclusivamente en la buena fe o en testimonios parciales.

Funcionando, además, como un mecanismo de defensa para los menores de edad, evitando que queden bajo el cuidado de personas con rasgos de agresividad, inestabilidad emocional o padecimientos psicológicos no tratados que pongan en riesgo su vida o desarrollo.

8



De ahí que, al establecerse como una disposición dentro de la legislación procesal nacional, se garantiza que en todo el país se aplique el mismo estándar de evaluación para el otorgamiento de custodias.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 558 BIS. En todos los procedimientos en los que se controvierta, determine o modifique la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, en observancia al principio del interés superior de la niñez, tendrá la obligación de solicitar la emisión de un dictamen o evaluación psicológica. Dicho estudio será realizado por un perito autorizado, adscrito a los servicios periciales del Poder Judicial o designado por el juez. El objeto del estudio será determinar de manera fehaciente si la persona que tendrá el cuidado y custodia del menor cuenta con la aptitud, estabilidad emocional y capacidad psicológica para garantizar el desarrollo integral, la integridad física y la salud emocional del menor de edad. En ningún caso la resolución sobre la custodia podrá emitirse de fondo sin que conste en autos la valoración psicológica referida, salvo que existan dictámenes previos con una vigencia no mayor a seis meses que hagan innecesaria una nueva evaluación. Los gastos que genere la prueba pericial cuando sea ordenada de oficio por el Tribunal, serán a cargo del erario o se distribuirán entre las partes conforme a



	las reglas generales del procedimiento, garantizando en todo momento la gratuidad para grupos vulnerables.
	TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y surtirá sus efectos en los mismos términos y la gradualidad establecida en la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto. TERCERO. - Los Poderes Judiciales de las entidades contarán con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus protocolos internos y garantizar un padrón actualizado de peritos certificados en psicología infantil y familiar.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez.	Adicionar el artículo 558 Bis al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Establecer para las autoridades jurisdiccionales la obligación de ordenar la realización de un dictamen o evaluación psicológica a la persona que solicite la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes.

IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]



Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.



ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- El Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso de Baja California, presentó iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, adicionar el artículo 558 BIS al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con la finalidad de establecer para las autoridades jurisdiccionales la obligación de ordenar la realización de un dictamen o evaluación psicológica a la persona que solicite la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes.

Las razones principales que el inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- Salvaguardar el interés superior de los *menores de edad* en las controversias jurisdiccionales donde se determine o modifique la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes.
- Fortalecer las resoluciones judiciales con dictámenes periciales que determinen si la persona que tendrá la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes. tienen la



aptitud, estabilidad emocional y capacidad psicológica que garanticen el desarrollo integral, la salud emocional y la integridad física del menor o adolescente.

Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 558 BIS. En todos los procedimientos en los que se controvierta, determine o modifique la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, en observancia al principio del interés superior de la niñez, tendrá la obligación de solicitar la emisión de un dictamen o evaluación psicológica.

Dicho estudio será realizado por un perito autorizado, adscrito a los servicios periciales del Poder Judicial o designado por el juez. El objeto del estudio será determinar de manera fehaciente si la persona que tendrá el cuidado y custodia del menor cuenta con la aptitud, estabilidad emocional y capacidad psicológica para garantizar el desarrollo integral, la integridad física y la salud emocional del menor de edad.

En ningún caso la resolución sobre la custodia podrá emitirse de fondo sin que conste en autos la valoración psicológica referida, salvo que existan dictámenes previos con una vigencia no mayor a seis meses que hagan innecesaria una nueva evaluación.

Los gastos que genere la prueba pericial cuando sea ordenada de oficio por el Tribunal, serán a cargo del erario o se distribuirán entre las partes conforme a las reglas generales del procedimiento, garantizando en todo momento la gratuidad para grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y surtirá sus efectos en los mismos términos y la gradualidad establecida en la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. – Los Poderes Judiciales de las entidades contarán con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus protocolos internos y garantizar un padrón actualizado de peritos certificados en psicología infantil y familiar.

2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte que nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, el inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4.- Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente



VI. Propuestas de modificación.

Se realizaron en los artículos transitorios por tratarse de un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión.

VII. Régimen Transitorio.

Se realizan modificaciones a los transitorios propuestos.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, adicionar el artículo 558 BIS del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 558 BIS. En todos los procedimientos en los que se controvierta, determine o modifique la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, en observancia al principio del interés superior de la



niñez, tendrá la obligación de solicitar la emisión de un dictamen o evaluación psicológica.

Dicho estudio será realizado por un perito autorizado, adscrito a los servicios periciales del Poder Judicial o designado por el juez. El objeto del estudio será determinar de manera fehaciente si la persona que tendrá el cuidado y custodia de la niña, niño y adolescente cuenta con la aptitud, estabilidad emocional y capacidad psicológica para garantizar el desarrollo integral, la integridad física y la salud emocional.

En ningún caso la resolución sobre la custodia podrá emitirse de fondo sin que conste en autos la valoración psicológica referida, salvo que existan dictámenes previos con una vigencia no mayor a seis meses que hagan innecesaria una nueva evaluación.

Los gastos que genere la prueba pericial cuando sea ordenada de oficio por el Tribunal, serán a cargo del erario o se distribuirán entre las partes conforme a las reglas generales del procedimiento, garantizando en todo momento la gratuidad para grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y surtirá sus efectos en los mismos términos y la gradualidad establecida en la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Poderes Judiciales de las entidades contarán con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus protocolos internos y garantizar un padrón actualizado de peritos certificados en psicología infantil y familiar.

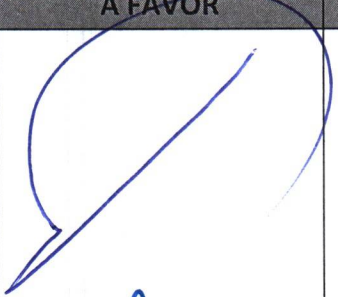
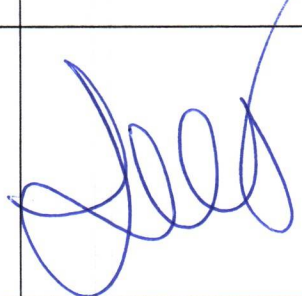
SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.



Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 107

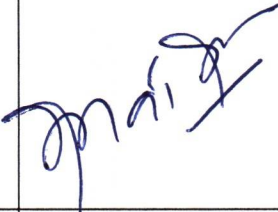
DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			



DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 107

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			



DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			
---	--	--	--

DICTAMEN No. 107 - Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

HICM/IGL/IOV